



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00201, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas AYUNTAMIENTO DEL DISTRIO NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor PHILIP GRAY en calidad de representante del señor RAMÓN ORLANDO LIRANZO BUENO, en fecha 01/05/2018, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-1 1, de fecha 13 de junio del año 201 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora PHILIP GRAY en calidad de representante del señor RAMÓN ORLANDO LIRANZO BUENO, a las partes accionadas AYUNTAMIENTO DEL DISTRIO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, objeto del presente recurso constitucional, fue notificada a la parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, a través de la comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibida en la misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

El recurso precedentemente descrito fue notificado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1246/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00201, a través de la cual acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada en cuanto a declarar la acción inadmisibles por la existencia de otra vía, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

16. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la solicitud de nulidad de una certificación de objeción a solicitud de permiso emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, establece: "Toda (sic).

18. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales;*

20. *De todo lo anterior se desprende que la solicitud de nulidad de un acto administrativo emanado por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo, ya que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso;*

21. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 01/05/2018 por el señor PHILIP GRAY en calidad de representante del señor RAMÓN ORLANDO LIRANZO BUENO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, procuran mediante el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que promueven, que este tribunal revoque la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo para que se garanticen la tutela judicial efectiva, el derecho a la libertad de empresa, derecho a la propiedad, a la igualdad, a la libre determinación de la personalidad, a la dignidad humana, a la intimidad y al honor personal, a la libertad de conciencia, a la libertad de tránsito, y derecho al trabajo; además pretende que se declare nulo y sin valor jurídico, vía el control concentrado de la Constitución por violación del artículo 6 de la Constitución, el certificado de objeción a solicitud de permiso emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; de igual forma, pretende que se ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la emisión del certificado de aprobación y autorización de cambio de uso de suelo mixto. Para lograr lo deseado exponen los siguientes argumentos:

3. A que al fallar acogiendo la inadmisibilidad, el tribunal A-quo, violentó el Artículo 69, en sus numerales 1, 2, de nuestra carta magna, al despojar a los accionantes, del derecho a una justicia accesible y oportuna, porque los procesos contenciosos administrativos son extremadamente lentos; le violenta el derecho a ser oída en un plazo razonable, porque habiendo estado ante un tribunal con competencia para proteger derechos fundamentales, le remiten a retrotraerse a un proceso ordinario, a discutir derechos administrativos (Numeral 11, página 7 de la sentencia recurrida), cuando los accionantes, se ha presentado ante el juez de amparo en solicitud de preservación de derechos fundamentales, que tienen un rango superior, situación que ese tribunal tergiversó, de forma injusta;

5. A que el recurso contencioso administrativo, no es la vía idónea, porque no es efectiva ni eficaz, ya que la sentencia recurrida en el numeral 11, de la página 7, el tribunal A-quo, nos remite al artículo 1, de la Ley 1494, letra "a", que es un artículo modificado y/p derogado parcialmente, por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo dispuesto por los artículos 51 y 62 de la Ley 107-13, sobre derechos de las personas con relación a la administración y derecho administrativo, Mal ha hecho el tribunal en establecer que se debe se (sic) agotar irrevocablemente un recurso jerárquico en sede administrativa, cuando la nueva ley lo establece como opción. Es decir, que la sentencia manda a pasar un periplo irregular y desfasado, para impedir, que los accionantes accedan a su derecho. A que el recurso contencioso administrativo es excesivamente lento, los autos no salen en poco tiempo, no hay equidad, la administración pública tiene dos (2) defensores, los de la institución agresora y la procuraduría general administrativa, que no vela por los ciudadanos sino por el estado ofensor;

8. A que el tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos de la causa al pronunciar la inadmisibilidad, cometiendo un absurdo jurídico, porque el fin principal de nuestra acción de amparo es la preservación de los derechos fundamentales de los accionados, porque el juez de amparo, si puede conocer el derecho de operar la casa de descanso; en cambio la jurisdicción contenciosa administrativa solo puede evaluar si el procedimiento y/o interpretación que dio lugar al acto administrativo fue bien ejecutado, procediendo únicamente anularlo o confirmarlo, El recurso contencioso Administrativo, no tiene como posible resultado que la institución agresora dé el permiso que está negando (en violación de derechos fundamentales), lo que pondría al hoy accionante en un limbo jurídico. Porque desaparecería la objeción por el pronunciamiento de la nulidad, y no tendría vía efectiva de lograr su permiso, porque la institución demandada no se lo va a emitir. En cambio, el juez de amparo si puede obligarlo en su sentencia a emitir el permiso de cambio de uso de suelo solicitado. La nulidad de la objeción, es un fin accesorio, nunca ha sido el fin principal;

10. A que el ciudadano no debe ser obligado, cuando se evidencia violación flagrante de derechos fundamentales, a recorrer nuestro tedioso e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ineficiente sistema de justicia ordinaria, porque una justicia retardada, como la nuestra, prolonga el sufrimiento y el daño, que nuestro sistema no tiene capacidad de resarcir. Y como se muestra en el video, la casa de descanso esta amueblada y se ha hecho en ella una cuantiosa inversión, sin operar, el inquilino tiene que pagar la recogida de basura al ADN, el agua a la CAASD, la renta al propietario, la energía a EDESUR, tener dos (2) trabajadoras para que limpien la propiedad y la cuiden, y esa situación le está causando daños cuantiosos a su economía y una profunda depresión espiritual, que no le deja dormir, y que le ha creado daños morales a su integridad como persona. Tratando así al inversionista extranjero se daña la imagen del país y se aleja la inversión;

13. La vía propuesta por el tribunal no es efectiva ni idónea, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa puede anular un acto administrativo, como es la objeción al cambio de uso de suelo emitida por el ADN y el DPU, pero por su falta de atribución, en materia contenciosa administrativa, no puede ordenar la emisión del certificado de aprobación del cambio de uso de suelo, que es un derecho fundamental, pues esa amplitud de poderes está reservada exclusivamente para el juez de amparo, que tiene plenos poderes para proteger de forma realmente efectiva al ciudadano. Con la simple anulación de la objeción, y su inexistencia, no se resuelve el problema de fondo y fundamental, que es que el propietario pueda disfrutar de su casa con la libertad que le otorga la Constitución en el marco de la legalidad. Esto así por la ausencia de poderes de la jurisdicción contenciosa administrativa para reglar la negativa del Órgano agresor, lo que le impide ordenar la emisión del permiso. Lo cual tiene su fundamento en los artículos 72 (amparo), 164 y siguientes de la constitución que otorgan rango constitucional a la jurisdicción contenciosa administrativa de la Constitución, y el no otorgamiento de la competencia al tribunal contencioso administrativo (en atribuciones jurisdiccionales) para otorgar permisos al momento de anular un acto administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegítimo, por falta de normativa en las Leyes 1494, 13-07 y menos en la 107-13;

17. A que el ACTO DE COMPROBACIÓN No. 01/2018, y el VIDEO de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la DRA. ADALGISA CELESTE TAPIA POLANCO, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 409, con la asistencia de la DRA YILDA VERENICIA DE LEON, abogada notaria publica de los del número del Distrito Nacional, Matrícula 3004, queda evidenciado la falta de fundamento legal y fáctico, del AYUNTAMIENTO fundamenta su OBJECCIÓN alegando que la urbanización es unifamiliar no compatible con usos comerciales, que es una vil y malintencionada mentira, con fines perversos y dañinos, y con el objetivo de complacer los caprichos y peticiones de la junta de vecinos de LOMAS DE ARROYO HONDO (No entendemos porque escribieron COLINA DE ARROYO HONDO) que el ADN nombra, financia y utiliza como como (sic) comité de base política con fines electorales, en violación flagrante de los derechos constitucionales de los solicitantes PHILIP GRAY, el inquilino y RAMON ORLANDO LIRANZO BUENO, el propietario, a saber los artículos 50, sobre derecho a la libertad de empresa, el artículo 51 , sobre el derecho de propiedad, el articulo 39 sobre el derecho de igualdad, el articulo 38 sobre el derecho a la dignidad humana, el artículo 62, sobre el derecho al trabajo, y otros derechos humanos de igual jerarquía.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); mediante el mismo, pretende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sea declarado inadmisibles, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidental, por la existencia de otra vía, y rechazado, de manera principal, para lograr su propósito, expone, entre otros, los siguientes alegatos:

18. De lo anteriormente expuesto se arguye que es competencia directa del Tribunal Superior Administrativo conocer de los derechos que han sido conculcados a consecuencia de actos y/o actuaciones de las autoridades administrativas, En el caso de marras, los señores PHILLIP GRAY y RAMÓN ORLANDO LIRANZO BUENO, alegan violaciones derivadas de este supuesto, entiéndase, de un acto emanado de la administración, empero, han camuflado sus pretensiones; en principio, mediante la Acción de Amparo y posterior Recurso de Revisión Constitucional, dolosamente para confundir a este Honorable Tribunal, cuando lo cierto es que para proteger estos derechos existe una vía judicial abierta en su favor, como lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

19. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la vía más idónea para tutelar los derechos fundamentales sobre los cuales la parte recurrente alega violación, es a través de un Recurso Contencioso Administrativo a ser interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que apegándonos a los principios de hecho y derecho establecidos para el caso de marras, es importante que, este Honorable Tribunal declare inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional, por existir otra vía judicial tan efectiva como el amparo para tutelar los alegatos de la parte recurrente.

29. La parte recurrente alega violación a derechos fundamentales en virtud del acto - Comunicación DPU140-10- emitido por la administración, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y a su vez, entiende como derecho fundamental la prerrogativa de que se otorgue en su favor un certificado de autorización de uso de suelo, cuando esto constituye una facultad discrecional del Ayuntamiento como ente regulador del desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urbanístico, apegado a las normas jurídicas que rigen la materia, como en el caso de marras.

30. Entender que a los recurrentes, señores PHILLIP GRAY y RAMÓN ORLANDO LIRANZO BUENO, por el solo hecho de solicitar les corresponde la autorización del uso de suelo, sería desconocer la potestad reguladora del Estado y una medida impositiva y contraria a las facultades otorgadas por el poder constituyente y el legislador a los ayuntamientos, en el caso de que se trata, al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.

33. Conforme la propia constitución, leyes adjetivas y resoluciones, una de esas obligaciones a que está vinculado el derecho de propiedad es respetar las normas municipales de uso de suelo, reguladas por los Ayuntamientos. Dichas normas, no se tratan de medidas arbitrarias que sirvan a intereses particulares de la Administración, sino que sirven para proteger el derecho a la propiedad de la colectividad, de las personas que viven en el sector y que han invertido en la zona con los fines de residir pacíficamente, sin turbaciones indebidas, como lo sería la instalación de una sociedad comercial, con fines de cuidados post-operatorios, que va en desmedro de las características del sector: unifamiliar y residencial.

37. ¿A caso no sería una violación al derecho de propiedad, imponer a los moradores del Sector Lomas de Arroyo Hondo la instalación una sociedad comercial para fines médicos (estética, cuidados postoperatorios, etc.) cuando esto supone modificación de estructura y para realizar modificaciones a la misma se debe tener en cuenta los requisitos establecidos por la Ley y las Resoluciones dictadas por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL -lo que no sucede en el presente caso-? Más aun, cuando los propios moradores del sector han presentado al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL su oposición a que esto se realice, situación que no puede obviar el Ayuntamiento, en razón de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultades y los fines que persigue como administración pública y representante del Estado, guardián de derechos de sus munícipes;

38. Es evidente que en el caso que nos ocupa no existe una violación al derecho fundamental a la propiedad de los recurrentes, toda vez que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL tiene la facultad de regular lo referente al uso de suelo con el objeto de preservar los derechos del Estado dominicano, la correcta convivencia y el desarrollo urbanístico, por lo que en cuanto a dicho alegato este recurso debe ser rechazado;

40. Conforme se puede apreciar, la propia Constitución reconoce límites al derecho a la libertad de empresa y uno de esos límites son las regulaciones que establece la Ley para el ejercicio empresarial. En ese sentido, mal podría alegarse que una persona tenía expectativas de iniciar una empresa en un domicilio donde la finalidad del uso de suelo de esa zona no permite la instalación de establecimientos comerciales, menos aún centros o establecimientos con fines médicos. De ahí que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL no está en la obligación de conceder permisos u autorizaciones a particulares que de manera antojadiza y extemporánea hayan realizado modificaciones en su inmueble, esto por la facultad discrecional del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, ajustada a la norma jurídica y preceptos propios de la regulación y uso de suelo; por lo que las decisiones y actuaciones del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL en el presente caso han sido conforme a derecho y no se traduce en violación alguna al derecho a la libertad de empresa, como erróneamente alegan los señores PHILLIP GRAY y RAMÓN ORLANDO LIRANZO BUENO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa en torno al caso que nos ocupa, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); mediante el mismo pretende que este tribunal declare, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, y de manera subsidiaria, que el recurso sea rechazado en todas sus partes; apoya sus pretensiones en los siguientes argumentos:

A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes depositados por el accionante como decir, que el desapoderarse el Tribunal es una forma de huir de su responsabilidad de hacer justicia, que es una forma de despojar al accionante del derecho de una justicia oportuna, porque los procesos contenciosos son lentos y que según él no es la vía idónea, son argumentos irrelevantes que que (sic) hacen irrelevante dicho recurso;

Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual el accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo;

A que la Tercera Sala pudo comprobar, que los accionantes PHILIP GRAY Y RAMON ORLANDO LIRANZO BUENO, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los que se enumeran a continuación:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibida en la misma fecha, por la parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00201.
4. Acto núm. 1246/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de defensa producido por el procurador general administrativo, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina cuando la parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, acuerdan entre ellos un contrato de inquilinato sobre una vivienda en la cual se pretende instalar una casa de descanso post operatorio; a tales efectos, los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, solicitan al Ayuntamiento del Distrito Nacional el cambio de uso de suelo; dicha solicitud recibió como respuesta una objeción a tal requerimiento, lo que provocó que la parte recurrente presentara una acción de amparo, por entender que se estaba violentando su derecho a la propiedad, al trabajo, a la libre empresa, a la igualdad, a la libertad de tránsito, entre otros. Dicha acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía; en desacuerdo con esta decisión, interponen el presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa se realizó el seis (6) de julio del mismo año. En ese sentido, este tribunal puede comprobar que el mismo fue presentado en el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego del examen realizado al expediente que soporta el caso, este tribunal concluye que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el tribunal conocerá el fondo del mismo. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por el procurador general administrativo.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de seguir manteniendo el criterio de que los casos que se presentan entre un particular y la administración en el ejercicio de sus facultades deben ser dilucidados en la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria y no a través de la acción sumaria del amparo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El caso en concreto trata sobre la solicitud de cambio de suelo hecha por los recurrentes al Ayuntamiento del Distrito Nacional; la misma fue objetada por el órgano emisor a lo que, entendiendo los recurrentes ante esta sede, les violentaba sus derechos fundamentales, accionaron en amparo; la acción fue declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 173-11, por lo que los recurrentes presentan el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa procurando que este colegiado revoque la sentencia y ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional emitir el certificado de aprobación y autorización de cambio de uso de suelo.

La sentencia recurrida para declarar la inadmisibilidad de la acción argumentó, entre otras cosas, que:

En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la solicitud de nulidad de una certificación de objeción a solicitud de permiso emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que esta Sala es de criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, establece: " Toda (sic).

A efecto de la sentencia así dictada, los recurrentes argumentan que la misma violenta el artículo 69, en sus numerales 1 y 2, y que la vía propuesta por el tribunal no es efectiva ni idónea.

En cuanto a la violación del artículo 69, alegan que fueron despojados del derecho a una justicia accesible y oportuna, ya que los procesos contenciosos administrativos son extremadamente lentos, que esto les violenta el derecho a ser oídos en un plazo razonable.

Además, sostienen que la vía señalada por el juez a-quo, no es efectiva ni idónea; para apoyar este argumento expresan:

A que el recurso contencioso administrativo, no es la vía idónea, porque no es efectiva ni eficaz, ya que la sentencia recurrida en el numeral 11, de la página 7, el tribunal Aquo, nos remite al artículo 1, de la Ley 1494, letra "a", que es un artículo modificado y/p derogado parcialmente, por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 51 y 62 de la Ley 107-13, sobre derechos de las personas con relación a la administración y derecho administrativo, Mal ha hecho el tribunal en establecer que se debe se (sic) agotar irrevocablemente un recurso jerárquico en sede administrativa, cuando la nueva ley lo establece como opción. Es decir, que la sentencia manda a pasar un periplo irregular y desfasado, para impedir, que los accionantes accedan a su derecho. A que el recurso contencioso administrativo es excesivamente lento, los autos no salen en poco tiempo, no hay equidad, la administración pública tiene dos (2) defensores, los de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución agresora y la procuraduría general administrativa, que no vela por los ciudadanos sino por el estado ofensor.

El Tribunal Constitucional al analizar la sentencia recurrida, ha podido verificar que, cuando el juez de amparo instruye el caso, se percata de que lo que la parte accionante le está solicitando es la nulidad de un acto administrativo, emanado de un ente de la administración –Ayuntamiento del Distrito Nacional– y que dicha petición se encuentra dentro del marco de legalidad ordinaria, es decir que la controversia se presenta entre un ente de la administración y un particular, por lo que, entendiendo que dicha petición puede ser respondida mediante otro proceso, decide declarar inadmisibile la acción, por entender que para el caso existe una vía eficaz, que lo es la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria.

Este tribunal considera que, si bien es cierto que el juez a-quo declaró la acción sometida a él, inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva que, en el caso es la jurisdicción contenciosa-administrativa, con lo que este tribunal está de acuerdo, también es cierto que soportó su fallo en base a al artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, norma legal que había sido modificada por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, a través de su artículo 4 y, actualmente, por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 51.

Es oportuno señalar que el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que:

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;¹

La Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone, en su artículo 4, que: “agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”.

La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé en su artículo 51, que:

Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

Vistas las disposiciones de los artículos citados, se puede colegir que lo que establecía la referida Ley núm. 1494, en su artículo 1, literal a), como una obligación de haber agotado toda la reclamación jerárquica para interponer el recurso contencioso administrativo al momento del accionante interponer su acción, ya a través de la Ley núm. 13-07, y la Ley núm. 107-13, esta exigencia no

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era obligatoria, sino opcional, es decir que, al momento de aplicar la norma al caso, lo hizo con una ley que ya había sido modificada en ese aspecto.

En ese sentido, este tribunal considera que la sentencia recurrida es contentiva de un error procesal, por lo que procede a anular la misma y analizar la acción de amparo presentada por los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno.

Los accionantes en amparo alegan que, con el certificado de objeción a solicitud de permiso, el Ayuntamiento del Distrito Nacional violenta sus derechos a la propiedad, al trabajo, libertad de empresa, a la igualdad, a la dignidad humana, al honor personal, libertad de conciencia, libertad de tránsito, entre otros, por lo que pretenden que el juez de amparo ordene a la parte accionada, que proceda a emitir el cambio de uso de suelo.

El Tribunal Constitucional, luego del análisis del expediente, ha podido comprobar que el conflicto viene dado entre un ente de la administración y un particular, por lo que considera que el tribunal competente para dirimir el conflicto es el Contencioso Administrativo, tal y como lo establece el artículo 165.2 de la Constitución, el cual prevé:

Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En casos en los que se atacan actos administrativos, este colegiado ha sostenido el criterio de que estos casos deben ser de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; así lo dispuso en su Sentencia TC/0591/17, dictada el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual estableció que:

No existe discusión de que el recurso contencioso administrativo, regulado por la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, es una vía adecuada para conocer de las reclamaciones contenidas en la acción de amparo de que se trata, en tanto el mismo es un recurso idóneo o eficaz para producir el resultado buscado, que es la anulación de un acto administrativo violatorio, según se alega, del debido proceso y para suprimir las invocadas amenazas a los derechos fundamentales de dicha recurrente (...).

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que, a juzgar por la pretensión de la parte accionante, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, en cuanto a que se le ordene a la parte accionada –Ayuntamiento del Distrito Nacional– que proceda a emitir el cambio de uso de suelo, dicha petición posee características de legalidad ordinaria, puesto que lo solicitado recae entre las facultades que la ley le asigna a la parte accionada; específicamente a Planeamiento Urbano, dependencia del ayuntamiento del Distrito Nacional, es decir, que si la parte accionante considera que, con tal decisión, se violentan sus derechos y procuran destruir la presunción de validez del acto administrativo así otorgado, deben acudir por ante la jurisdicción que dispone de los elementos suficientes para proteger los derechos que pudieran estar en vulneración.

Respecto a la vía judicial efectiva, en el caso en concreto, este tribunal considera que para que los accionantes soliciten que se les emita el certificado de cambio de suelo de vivienda a casa de descanso, los mismos deben acudir por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que es la vía idónea para proteger los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que ellos alegan se les vulneran con la objeción a cambio de suelo emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

La noción de la otra vía judicial efectiva, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido establecida por el Tribunal en sus sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0072/14, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/161/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0431/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0117/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

En este tenor, resulta oportuno advertir que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0358/17², estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, en ese contexto estableció lo siguiente:

[T]omando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Continúa exponiendo la referida sentencia que

[B]ajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo

² Sentencia TC/0358/17 del veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

Y concluyó estableciendo que “en aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha”.

Es por esto que este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Ahora bien, para salvaguardar las garantías del debido proceso, este Colegiado, en su Sentencia TC/0234/18³, arguyó que

...[s]i el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Sigue estableciendo la misma sentencia que:

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea

³ Sentencia TC/0234/18 del veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

En el caso que nos ocupa, por lo expresado anteriormente, el principio de la interrupción civil es aplicable a los fines de que las partes puedan hacer uso efectivo de la jurisdicción contenciosa administrativa, que, en efecto, es la vía idónea para dirimir el conflicto de la especie.

En conclusión, a la luz de las consideraciones anteriores, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, anular la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, por la existencia de otra vía judicial efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR, inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Philip Gray y Ramón Orlando Liranzo Bueno, a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11⁴. En este sentido, obsérvese que el presupuesto establece que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental; sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos⁵.

⁴ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

⁵ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario